



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1551/2024

PARTE ACTORA: RICARDO ISLAS
SALINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIAS: CATALINA
ORTEGA SANCHEZ Y DENNY
MATÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **desecha** la demanda que dio lugar al presente juicio dada la inviabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden.

GLOSARIO

Autoridad responsable Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora actor promovente	Ricardo Islas Salinas

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral en Hidalgo

1. Inicio de proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 100 del Código Local dio inicio el proceso electoral ordinario local en la que se elegirán, entre otros cargos, integrantes de los 84 ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Registro a proceso interno. A decir de la parte actora, el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés se registró como aspirante a la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

3. Designación de candidatura. El promovente sostiene que el trece de marzo, se enteró de la designación de otra persona como candidata para el cargo que aspira.

II. Juicio local (TEEH-JDC-056/2024)

1. Demanda contra la designación de la candidatura. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de marzo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local -con que se integró el expediente TEEH-JDC-056/2024- la cual fue reencauzada a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1551/2024

CNHJ el veinticinco de marzo, dando lugar a la formación del procedimiento CNHJ-HGO-307/2024.

2. Incidente de incumplimiento de sentencia. En virtud de que la Comisión de Justicia no había resuelto el procedimiento CNHJ-HGO-307/2024, el diez de abril la parte actora presentó incidente de incumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal local y, por acuerdo plenario de veinticinco de abril se ordenó el inmediato acatamiento.

3. Determinación partidista. La parte actora refiere que el veintiocho de abril, la Comisión de Justicia emitió la resolución del recurso de queja CNHJ-HGO-307/2024, por la que declaró ineficaces los agravios hechos valer en el medio de impugnación antes referido.

III. Primer Juicio Federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de abril, el promovente presentó en salto de instancia (*per saltum*) ante esta Sala Regional la demanda que originó el expediente **SCM-JDC-887/2024**, el cual fue **reencauzado** al Tribunal Local el dos de mayo.

2. Sentencia impugnada. El veintisiete de mayo, el Tribunal responsable desechó la demanda del Juicio Ciudadano Local por haberse presentado de forma extemporánea, al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 353 del Código Local.

IV. Segundo Juicio Federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta de mayo, la

parte actora presentó juicio de la ciudadana federal ante el Tribunal responsable.

2. Recepción y turno. El treinta y uno de mayo, el Tribunal Local remitió las constancias atinentes, con las que se integró el expediente **SCM-JDC-1551/2024**, el cual se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza** para los efectos previstos en la Ley de Medios quien en su oportunidad lo tuvo por recibido en su Ponencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por una persona ciudadana que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local que desechó —por extemporánea— su demanda en contra de la determinación de la Comisión de Justicia, relativa a la impugnación de diversos aspectos relacionados con el procedimiento interno de selección y designación de la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, postulada por MORENA, lo que considera vulneró su derecho a ser votado. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166 fracción III, 173, párrafo 1 y 176.
- **Ley de Medios:** Artículos 79; numeral 1; 80; párrafo 1, y, 83, numeral 1, inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1551/2024

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Improcedencia. En concepto de esta Sala Regional la pretensión final planteada por la parte actora, en este momento, no resulta jurídica y materialmente posible, lo que genera la **inviabilidad** de este juicio.

El artículo 9 inciso 3 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, en tanto que el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de ese ordenamiento establece que los juicios de este tipo tienen como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Esto es, en estos juicios se requiere que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo identificada con el expediente TEEH-JDC-231/2024, la cual si bien impugna el desechamiento de su medio de impugnación relacionado con su queja intrapartidista identificada con la clave CNHJ-HGO-307/204, su pretensión de origen se encuentra relacionada con la valoración respecto a su perfil como candidato registrado a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, postulada por MORENA, toda vez que

desde su consideración no conoce de dicho procedimiento interno.

Aunado a que -a su decir- de manera dolosa no notificó nada respecto a los registros de las candidaturas, a través de la página de internet de la Comisión de Elecciones, por lo cual, al enterarse de manera posterior de dicha resolución, sí se encontraría en tiempo para controvertirla y conocer las razones por las cuales no fue postulado a la candidatura a la presidencia Municipal de Pachuca, Hidalgo.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que para que la pretensión de la parte actora pueda ser alcanzada, este órgano jurisdiccional tendría que hacer diversas diligencias para acreditar su dicho, pues como se advierte del expediente no se encuentran la totalidad de dichas constancias necesarias para resolver la controversia planteada.

Ello puesto que, la autoridad responsable recibió la demanda que originó el juicio local el **treinta de mayo**, y fue recibida en esta Sala el **treinta y uno** siguiente -esto es- a **dos días** de la jornada electoral.

Lo anterior genera que, no obstante el compromiso con la protección de los derechos político electorales, a este órgano jurisdiccional le sea imposible materialmente resolver la controversia planteada ante la cercanía de la jornada electoral (que comenzará a las 08:00 [ocho horas] del 2 [dos] de junio) y la falta de documentos para poder estudiar completamente el asunto.

Por ello, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, lo procedente es desechar la demanda de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1551/2024

conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 84 inciso 1 de la Ley de Medios.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA²**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.